

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Castilla la Nueva - Meta

Referencia: RADICADO No. 50150-4089-001-2020-00110-00

DDTE: NOHEMI ACEVEDO GÓMEZ

DDOS: GLORIA CRISTINA CUBIDES ACEVEDO Y OTRAS

HERNANDO BALLEEN GUZMAN, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C. No 19.322.202 de Bogotá, portador de la T.P. No 37.673 del C.S.J. en condición de apoderado de demandadas en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, de manera respetuosa le manifiesto que interpongo recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** al auto de fecha 14 de julio de 2021 y por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y lo fundamento en lo siguiente:

1.- El termino para contestar la demanda y según computo legal era diez días a partir del auto que resolvió el recurso de reposición; es decir, proferido el 30 de junio y notificado por estado el 1 de julio de 2021 su cómputo para contestar la demanda se reactiva por diez días hábiles siguientes al estado, porque el termino estaba vigente hasta el día 16 de julio de 2021 como efectivamente lo realice.

2.- Si bien es cierto, que una vez notificada mi mandante dentro del término se presentó el recurso de reposición de inmediato se suspendió el termino tal como no ordena el artículo 118 del C.G. incisos 3 y 4 del Proceso el cual transcribo: **Computo de Términos.** Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso y continua:

En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.

3.- Señor Juez esta es la segunda vez que se profiere un auto similar en este proceso y de forma reiterativa lo cual afecta de nulidad pero en especial se vulnera el principio constitucional del debido proceso, articulo 29 de la C.N. y causa traumatismos en el trámite, pues por esos auto se debe regresar al conteo de términos y de cuya dilación no puede adjudicarse a los defensores su responsabilidad sino única y exclusivamente a la sustanciadora de ese despacho, que por su conocimiento especializado no puede justificar que desconoce la norma y que es bastante la jurisprudencia de la corte constitucional, de juzgados de circuitos de esta jurisdicción que se han pronunciado sobre esta materia

Atte.



HERNANDO BALLEEN GUZMAN

C.C. Nº 19.322.202 de Bogotá

T.P. Nº 37.673 del C.S. de la J.